



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICADO No. 680014003020-2018-00867-00**

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.** contra **DIEGO ARMANDO ESPARZA MANTILLA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de los siguientes pagarés:

- Pagaré No. 00130355499600126566 por valor de \$19'587.311,20 y con fecha de vencimiento el 23 de abril de 2016.
- Pagaré No. 3555000277344 por valor de \$5'133.615,15 y con fecha de vencimiento el 02 de abril de 2016.
- Pagaré No. 3555000281197 por valor de \$4'096.009,45 y con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2016.

Como capital adeudado por las sumas de dinero representadas en los pagarés antes citados, visibles a folios 3 a 5 del expediente digital, más los intereses de plazo sobre el Pagaré No. 00130355499600126566 por valor de \$2'325.724,07, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital total de los tres títulos con las variaciones vigentes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada pagaré hasta la cancelación total de la obligación.

Se explica que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.**, expidió los pagarés ya referenciados donde aparece como deudor el señor **DIEGO ARMANDO ESPARZA MANTILLA**, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, no habían sido cancelados por parte del demandado.

El mandamiento de pago se profirió el 1° de febrero de 2019 en la forma solicitada por la parte demandante (Folios 23 a 25 expediente digital), el ejecutado fue debidamente emplazado (Folio 35 expediente digital), y se le nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente el 07 de febrero de 2020 y contestó la demanda formulando las



siguientes excepciones:

**1) PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** respecto de los tres pagarés allegados con la demanda apuntando que, es bien sabido que esta clase de título valor caduca a los 3 años tal y como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio. Por lo tanto, dado que el proceso interrumpió la caducidad desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020, fecha en la cual se surtió la notificación del curador y, atendiendo a que las fechas de vencimiento de cada título valor son superiores a los 3 años, se debe declarar la caducidad de la acción y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Ante la excepción formulada por el Curador Ad litem, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado, señalando que la misma no está llamada a prosperar por cuanto conceptualmente, la caducidad comprende una sanción que se predica, frente al pagaré, únicamente de la acción cambiaria de regreso, caso que no es el que da en el presente proceso. Además, aduce que los títulos ejecutivos cumplen con el lleno de los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y que los mismos fueron presentados ejecutivamente dentro del término legal establecido, para con ello interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción.

Frente a la prescripción, el apoderado de la parte demandante alega que la misma tampoco puede prosperar dado que no fue alegada como medio exceptivo por el curador ad litem de la pasiva, tal y como el artículo 2513 del Código Civil lo determina.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la presente litis, previas las siguientes,

## **II- CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia**

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del líbello se adecúa a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

### **2. Sobre la Sentencia Anticipada**

Es importante resaltar, que conforme a los lineamientos establecidos en el artículo



278 del Código General del Proceso, aplicable al caso en estudio, cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los artículos 372 y 373 ibídem, pues ésta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

### 3. Problema Jurídico

Se torna necesario establecer, si de las excepciones de prescripción y caducidad enunciadas por el curador ad litem, frente a los pagarés No. 00130355499600126566 por valor de \$19'587.311,20 con fecha de vencimiento el 23 de abril de 2016, No. 3555000277344 por valor de \$5'133.615,15 con fecha de vencimiento el 02 de abril de 2016 y No. 3555000281197 por valor de \$4'096.009,45 con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2016., pueden prosperar y ello implique enervar la pretensión incoada respecto de las mismas.

**4. Fundamento Jurídico:** Artículos 2512, 2513, 2535 y 2539 del Código Civil, artículo 789 del Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso.

Previo a definir el problema jurídico planteado, este Despacho ha de entrar a esclarecer la prescripción y la caducidad como formas de extinción de la acción ejecutiva de la siguiente manera:

Por un lado, se tiene que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho termina inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar determinado derecho. Si quien estuvo legitimado en la causa no realizó los actos tendientes a reclamar sus derechos dentro del término estipulado, dicha actitud negligente no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.<sup>1</sup>

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste, se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aún cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-574 del catorce (14) de octubre de 1998. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.



De otro lado, se tiene que, conforme a lo normado en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

De acuerdo al artículo 2513 del mismo cuerpo normativo, *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

Es así, que las diferencias entre prescripción y caducidad recaen en los siguientes aspectos: (i) La primera, al contrario de la caducidad, requiere alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez; (ii) La prescripción puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite y (iii) La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.

Conforme a lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, tanto la caducidad como la prescripción

*“son mecanismos que efectivamente impactan de manera negativa el derecho incorporado en el documento, pues una vez acaezcan, el mismo deviene inútil y desprovisto de una de sus principales características como es la de viabilizar la acción cambiaria; sin embargo, mientras que la caducidad se erige como un obstáculo para ejercer la acción, pues no la deja nacer, la prescripción, por su parte, ataca no solo la potestad de accionar sino, igualmente, el derecho mismo; no obstante, ambas surgen como una sanción impuesta por la legislación comercial a quién detentando un título negociable, se muestra negligente o remiso en iniciar o proseguir aquellas actividades que le permitirían mantener incólume lo que el documento incorpora. A pesar de sus diferencias, de común tienen las dos, que su dinámica está sometida a los términos establecidos por la ley. Por ello, el acreedor que recibe un título valor como mecanismo extintivo de una obligación precedente, asume el compromiso de respetar, atendiendo la clase del documento negociable de que se trate, los términos fijados en la respectiva codificación ya para el pago, su presentación para tal efecto, ora para el protesto o eventualmente la iniciación de las respectivas acciones para impedir la consumación de la caducidad o de la prescripción.”<sup>2</sup>*

## 5. Del caso concreto:

Una vez definido lo anterior y a efectos de determinar si en el caso sub examine

---

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de diciembre de 2007. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 20001-3103-001-2001-00101-01.



operaron o no tanto la prescripción como la caducidad, ha de acotar este Despacho que se procede a hacer el análisis de ambos fenómenos jurídicos, teniendo en cuenta que el curador ad litem propuso disyuntivamente las excepciones de “*prescripción o caducidad de la acción cambiaria*”, tal y como se evidencia en el escrito de contestación de la demanda, obrante a folios 77 a 79 del expediente digital.

Con respecto a la caducidad y atendiendo a lo estipulado en el artículo 787 del Código de Comercio, la misma sólo está llamada a prosperar si se alega frente a la acción cambiaria de regreso<sup>3</sup> y cuando se dan alguna de las siguientes condiciones: a) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y b) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Una vez analizados los títulos valores objeto de reclamación y el trámite impreso al presente proceso, se tiene que le asiste razón al demandante en cuanto a que la excepción de fondo denominada caducidad de la acción cambiaria no está llamada a prosperar, dado que, la acción cambiaria aquí ejercida no es de regreso sino directa, pues recae contra quien firmó y aceptó su creación. Además, los títulos valores allegados cumplen con el lleno de las formalidades generales requeridas en el artículo 621 del Código de Comercio y los mismos fueron presentados ejecutivamente dentro del término legal.

Debe ahora analizarse si operó la prescripción frente a los Pagarés No. 00130355499600126566 por valor de \$19'587.311,20 con fecha de vencimiento el 23 de abril de 2016, No. 3555000277344 por valor de \$5'133.615,15 con fecha de vencimiento el 02 de abril de 2016 y No. 3555000281197 por valor de \$4'096.009,45 con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2016, para lo cual es menester tener en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título.

Conforme al artículo 2539 del Código Civil, se tiene que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil: Se estructura lo primero, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y lo segundo, con la presentación de la demanda judicial. Para la segunda forma de interrumpir la prescripción, el Código General del Proceso en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, ya sea por estado o personalmente, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

---

<sup>3</sup> Artículo 781 del Código de Comercio: *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.* (Subrayado fuera de texto original)



Teniendo claridad sobre la normatividad aplicable, sea lo primero analizar, si la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo de todos y cada uno de los títulos aquí reclamados, dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio:

1. Tal y como se desprende del cuerpo caratular del Pagaré No. 00130355499600126566 por valor de \$19'587.311,20, se evidencia que la fecha de vencimiento del mismo acaecía el 23 de abril de 2016 y, por lo tanto, este título prescribía el 23 de abril del 2019.
2. Frente al Pagaré No. 3555000277344 por valor de \$5'133.615,15, se tiene que la fecha de vencimiento del mismo acaecía el 02 de abril de 2016 y, por tanto, su fecha de prescripción era el 02 de abril de 2019.
3. Finalmente, el Pagaré No. 3555000281197 por valor de \$4'096.009,45 tiene fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2016, configurándose como fecha de prescripción el 02 de mayo de 2019.

Los anteriores términos, sólo podían ser interrumpidos si el auto que libró mandamiento de pago se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estados o personalmente.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso y una vez revisada la totalidad del trámite que se le ha dado al presente proceso, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 1° de febrero de 2019 y notificado en estados el 04 de febrero de la misma anualidad. Es así que, para que la prescripción hubiese sido interrumpida, el ejecutante debía notificar al demandado dentro del año siguiente, es decir, que el plazo máximo en el cual el ejecutado debía ser notificado era el 05 de febrero de 2020.

Sin embargo, tal y como obra en el expediente digital a folio 76, el curador ad litem designado fue notificado personalmente el 07 de febrero de 2020, razón por la cual no operó la interrupción de la prescripción y, por el contrario, la misma se configuró: (i) El 23 de abril del 2019 respecto del Pagaré No. 00130355499600126566; (ii) El 02 de abril de 2019 frente al Pagaré No. 3555000277344 y (iii) El 02 de mayo de 2019 para el Pagaré No. 3555000281197.

Es así que la excepción de mérito de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA* propuesta por el extremo pasivo, está llamada a prosperar, teniendo este Despacho que hacer énfasis en que, si bien el curador ad litem en su escrito manifestó que debía declararse la caducidad de la acción, de los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados por el togado se colige que lo pretendido era la declaratoria de prescripción, aunque haya erróneamente confundido ambos términos.

En consecuencia, este Despacho considera que la excepción de prescripción sí fue alegada, pues como se demostró anteriormente, el curador se opuso a todas las pretensiones solicitando disyuntivamente la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria y en el fundamento de su solicitud, trajo a colación lo dispuesto en el



artículo 789 de Código de Comercio, norma que como bien es sabido, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título. Por lo anterior, no es de recibo el argumento del apoderado de la demandante en el escrito que descurre traslado de las excepciones en el cual alega la imposibilidad de aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción por cuanto no fue alegado como medio exceptivo por el curador ad litem de la pasiva, pues como se reitera, ambas excepciones sí fueron alegadas, aunque el curador haya confundido una y otra en sus consideraciones.

Ahora, es deber de la suscrita dejar claro que no hubo demora por parte del Despacho en cuanto a la notificación de la parte demandada, si a bien se tiene que el auto que libró mandamiento de pago y por el cual se ordenó la notificación del demandado conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, se profirió el 1° de febrero de 2019.

Posteriormente, el 08 de marzo de 2019, este Despacho procedió a resolver la solicitud de emplazamiento y libró auto ordenando que se llevara a cabo el mismo, atendiendo a que el demandante allegó prueba de la inexistencia de la dirección del demandado. Dicho emplazamiento fue allegado mediante memorial calendado el 16 de mayo de 2019 y a través de auto del 16 de julio de 2019, una vez cumplidas las formalidades del artículo 108 del C.G.P., se procedió a nombrar curador y se expidió el telegrama No. 105 de la misma fecha, el cual fue retirado por el dependiente judicial del apoderado el día 30 de agosto de 2019.

Transcurridos cuatro meses (4), este Despacho evidenció que el apoderado de la parte demandante no había cumplido con la carga de entregar el telegrama al curador, por lo que a través de auto de fecha 04 de diciembre de 2019 y conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., se requirió el cumplimiento de dicha carga procesal so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito.

No fue sino hasta el 13 de enero de 2020, que se allegó memorial por parte del extremo activo, solicitando el nombramiento de un nuevo curador atendiendo a que el nombrado en primera instancia no había comparecido a aceptar el cargo designado, solicitud que fue acogida y despachada favorablemente mediante auto del 17 de enero de la misma anualidad, configurándose así la notificación del curador el 07 de febrero de 2020.

Así las cosas, es menester dejar en claro que no hubo demoras o retrasos por parte de la administración de justicia en el presente trámite. De hecho, si el demandado no fue notificado dentro del término estipulado para que operara la interrupción de la prescripción, conforme lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esta situación no es imputable a la justicia y como consecuencia de ello, se reitera, el fenómeno de la prescripción se configuró sobre los títulos aquí reclamados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem, denominada “**PRESCRIPCION**” frente a los Pagarés No. 00130355499600126566; No. 3555000277344 y No. 3555000281197, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la terminación del proceso por las razones expuestas dentro de la presente Sentencia.
- TERCERO:** **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso respecto del demandado **DIEGO ARMANDO ESPARZA MANTILLA**. En el evento en que exista embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que así lo haya solicitado. Oficiése en tal sentido a las entidades pertinentes.
- TERCERO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su devolución a la parte demanda. Por secretaría elabórense las comunicaciones pertinentes.
- CUARTO:** **AUTORIZAR** el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución y entréguese a la parte demandada con las constancias de rigor.
- QUINTO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**  
CYG//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ceda5315b1deea2352066879a699618a41be0d10685c7cece662679f3e72f98d**  
Documento generado en 12/08/2020 01:34:24 p.m.

---

<sup>4</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 080 del 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.